

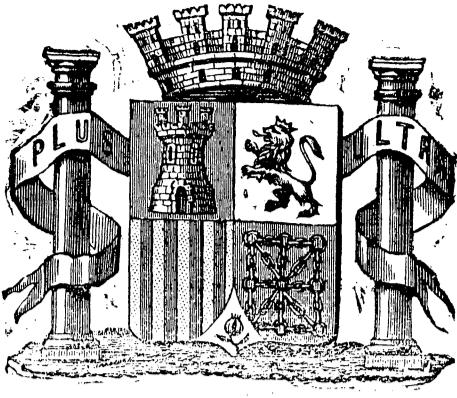
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Donne Schmitz, 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates in Escudos and Mils.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales.

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que se publique la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, continuará subsistiendo la legislación en vigor...
Art. 2.º La calificación que merezca el delito según los hechos que resulten del sumario...
Art. 3.º Si el Juez creyere procedente elevar la causa a plenario, dictará auto mandándolo así...

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.
Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:
1.º Cual es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificación legal de sus circunstancias...
Art. 14. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento...
Art. 15. Cuando vista la causa entendiere el Tribunal Superior que debió haberse acordado a la prueba propuesta o ampliado el término...

impuesto al penado, á excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mención especial en la concesión.
Art. 7.º Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusión de las principales y vice versa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos...
Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán también conmutadas las accesorias por las que correspondan, según las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado...
Art. 16. La sentencia se redactará según queda dispuesto en el art. 13, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista...

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado para que la Seccion de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesión del indulto.
Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutación de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en el cap. II del Código penal, sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado...
Art. 31. La aplicación de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador...
Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador...
Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Péri, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.
Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.
El Ministro de Gracia y Justicia,
EUGENIO MONTERO RIOS.

de la Peninsula, y se hallaren en los citados batallones de la isla de Cuba, permanecerán en los cuerpos en que sirvan y continuarán disfrutando el mayor haber asignado á los mismos.
Art. 33. Llegado el caso de que los citados batallones regresen á la Peninsula, el Capitan general de la isla de Cuba destinará á los voluntarios que sirvan en ellos y hubieren sido declarados soldados á los cuerpos de aquel ejército con arreglo al art. 127 de la ley de quintas, cesando desde entonces en las ventajas pecuniarias que por razon de mayor haber ó otras disfruten, y entrando desde entonces en el goce de las que les corresponda como un soldado del ejército. Los que no deseen continuar en aquel ejército podrán regresar á la Peninsula, pero quedarán obligados á servir el tiempo total que les corresponde por la ley, y en la situación que en la misma se determina...
Art. 34. Para obtener sus licencias absolutas se les contará todo el tiempo de servicio desde su embarque directo para la isla de Cuba, y el abono de campaña á que tengan derecho con sujecion al decreto de 4 de Marzo último, quedando sujetos para el tiempo de su permanencia en aquella isla á lo que dispone la regla 14 de la circular de 31 de Mayo último respecto á los quintos del año actual que se alistaron voluntariamente para servir en Ultramar...
Instrucción pública.—Negociado 1.º
Ilmo Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Gonzalo Sanz y Muñoz de 12 ejemplares de la Memoria sobre la organización y enseñanza de las clases de adultos, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento...
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1870.
ECHEGARAY.
Sr. Director general de Instrucción pública.
MINISTERIO DE FOMENTO.
Supremo Tribunal de Justicia.
En la villa de Madrid, á 8 de Marzo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Esteban Martín Asensio, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 15 de Junio de 1867, que declaró que en la enajenación del cuarto del Guarro de la dehesa del Campo de Mesa no se comprendía el terreno llamado Faja:
Resultando que en 30 de Julio de 1864 D. Domingo Gregorio acudió al Gobernador de Cáceres manifestándole que había adquirido por compra á D. Esteban Martín Asensio una suerte de tierra llamada de Guarro, procedente de los Propios de Monte-hermoso, cuyos linderos, según el Boletín en que se anunció la venta por el Estado, de quien la adquirió el Asensio, eran al Norte la vereda que de Valdeobispo va á la Aldehuela, por Sur el término de Galisteo, por Este Valdealcasa, y por Oeste Cordel de Merinas, con la superficie de 179 fanegas; y que el Ayuntamiento de Monte-hermoso disputaba un terreno nombrado Faja, situado entre la vereda de Valdeobispo á la Aldehuela y la dehesa de Valdeherreros, que siempre había considerado como perteneciente á Guarro:
Resultando que instruido el oportuno expediente, informaron sobre el particular los Ayuntamientos de Galisteo y Valdeobispo, quienes dijeron: el primero, que parece debía existir un pedazo de terreno que antes de la enajenación de la suerte del Guarro se conocía con el nombre de Faja; y el segundo, que jamás hasta hace dos ó tres años se ha conocido terreno alguno dentro de la dehesa Campo de Mesa, que se haya dado el nombre de Faja, ni en los ámbitos y repartimientos de la misma radica, ha figurado terreno alguno conocido con indicado nombre Faja; y el de Monte-hermoso, que con referencia al expediente de division del Campo de la Mesa, sostiene que no se comprendió en la venta del cuarto del Guarro el terreno llamado Faja; y en su vista la Comisión fué de parecer que el derecho á la Faja pertenecía á D. Domingo Gregorio; la Sección de Fomento opinó que debía practicarse su deslinde; el Promotor de Hacienda estimó debía ampararse en la posesion de dicho terreno al comprador; pero resultando que el D. Domingo Gregorio acreditase su personalidad; y habiéndolo justificado, la propia oficina estimó que carecía de título para exigir al Estado recluacion alguna toda vez que no había contratado con él, y en su consecuencia la Junta superior lo acordó así en 1.º de Mayo de 1867; pero D. Esteban Martín Asensio se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, pidiendo su revocacion y que se amparase al comprador en la posesion de las 179 fanegas anunciadas como correspondientes á la cuarta suerte del Campo de la Mesa, que comprendía los tres primitivos señalados con los números 7, 8 y 9, rectificando el lindero marcado en la vereda de la Aldehuela y Valdeobispo, y fijando el de las dehesas de Valdeobispo y Valdealcasa, que es el legítimo y el que siempre tuvo; y por real...

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo Sr.: En vista de lo propuesto por V. I. en su oficio de fecha de hoy indicando las reglas á que en su sentir deben adherirse las oficinas de esa Caja general al verificar las operaciones de reduccion con arreglo á la nueva unidad monetaria que ha de regir desde 1.º de Julio próximo...
Art. 1.º Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos...
Art. 2.º Que el penado haya de obtener, ántes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte...
Art. 46. Podrán además imponerse al penado en la concesion de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen...
Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesion de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvadas las que por su naturaleza no lo permitan...
Art. 18. La concesion del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado...
CAPÍTULO III.
Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.
Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion...
Art. 20. Puede tambien proponer el indulto el Tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo, ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo tercero, art. 2.º del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casacion criminal...
Art. 21. Podrá tambien el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesion de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia...
Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento ó del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, según los respectivos casos...
Art. 23. Las solicitudes de indulto, inclusas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador...
Art. 24. Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiere en la privacion de la libertad, y oír despues al Fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere...
Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, á la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesion de la gracia...
Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórica-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificacion de los hechos...
Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 4.ª—Reemplazos del ejército y organizacion de la fuerza ciudadana.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 10 del corriente, lo que sigue:
He dado cuenta al Regente del Reino de las dos instancias que en 6 del actual dirige V. E. á este Ministerio, promovidas por el Ayuntamiento y Diputacion provincial de Barcelona, en solicitud de que se rebajen del cupo señalado á aquella provincia para el reemplazo del año corriente el número de jóvenes hijos de la misma que, teniendo 20 años, se hallan sirviendo en el ejército de la isla de Cuba, alistados en los batallones de voluntarios que se organizaron el año anterior:
Y visto que, con arreglo al art. 2.º de la ley de 30 de Enero de 1856, los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente deben cubrir cupo por sus respectivos pueblos si les tocara la suerte de soldados:
Visto que, según lo dispuesto en el mismo artículo, los que sirven voluntariamente en el ejército quedan sujetos al sorteo y sus efectos cuando les correspondiera por razon de su edad, y si fuesen declarados soldados deben permanecer en las filas, pero sin derecho á retribucion ni á ninguna de las ventajas de los voluntarios desde el dia en que deban ingresar en caja, aunque así á todas las de los sorteos y al abono del tiempo que hubieren servido:
Visto que, con arreglo á las disposiciones citadas y al art. 84 de la expresada ley de quintas, si á algún individuo que sirve voluntariamente en el ejército le tocara la suerte de soldado no se corre el número ni se llama al mozo que le sigue en el sorteo:
Visto el art. 2.º de la ley vigente de reenganches, en el que se dispone que los voluntarios que fuesen declarados soldados por su propio número en el sorteo cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empleo:
Considerando que, á pesar de lo determinado en las disposiciones que se citan, los voluntarios que se alistaron en los batallones organizados para servir en el ejército de Cuba con sujecion á la orden de 28 de Setiembre de 1869, lo verificaron con las condiciones que en la misma se detallan, pero sin acogerse á los beneficios de la ley de reenganches, que son las ventajas á que se refiere el art. 2.º de la ley de quintas, según se deduce de lo que se determina en el art. 2.º de la ley de reenganches:
Considerando que en tal concepto, y atendiendo al servicio que dichos voluntarios prestaron al alistarse, y á los que despues han prestado combatiendo la insurreccion de la isla de Cuba, y son acreedores á que continúen sirviendo bajo las banderas en que se alistaron, en tanto que los cuerpos en que lo verificaron continúen en el ejército de Cuba:
S. A. ha tenido á bien resolver lo siguiente:
1.º Los mozos de 20 años que hallándose sirviendo en los batallones de voluntarios organizados para combatir la insurreccion de la isla de Cuba fuesen declarados soldados por su propio número en la quinta del año actual, continuarán en la citada isla cubriendo cupo por sus respectivos pueblos, y esta cubriendo cupo por sus respectivos pueblos, y esta por lo tanto no será llamada al mozo que le siga para llenar el contingente señalado en el decreto de 23 de Abril y orden de este Ministerio de 31 de Mayo último.
2.º Los expresados mozos de 20 años á quienes les tocara por la suerte servir en el ejército activo...